



XVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON RELACIÓN
A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE
PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS
SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 19 de septiembre del presente año fue recibida en Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen; siendo turnada en Sesión Pública Ordinaria del 21 de septiembre del año en curso, a la Comisión Permanente de Seguridad Pública para su estudio y Dictamen.

CONSIDERANDOS:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Seguridad Pública es competente para conocer y Dictaminar la Iniciativa de cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 Fracción XX y 46 fracción XX de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- En los motivos expuestos por el Gobernador del Estado en su Iniciativa, y que esta Comisión los asume y los retoma a manera de relatoría legislativa, se esgrime dentro de otras cosas que la Administración Pública Estatal es un ente dinámico que debe estar en constante movimiento, adecuándose o actualizándose a los cambios que van ocurriendo, no solo a nivel local o nacional, sino también en el ámbito mundial, precisando que su organización, sus funciones y facultades deben responder eficazmente a las necesidades y demandas de la sociedad en general, debiendo propiciar una mejor calidad de vida para sus gobernados.

En el mismo sentido refiere, que es obligación constitucional del Titular del Ejecutivo a su cargo, mantener la Administración Pública en constante perfeccionamiento adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, por medio de la expedición de los decretos, reglamentos, acuerdos y demás documentos normativos necesarios que permitan el ejercicio de las funciones de las dependencias y entidades, y con ello, el logro de los objetivos de la presente Administración Estatal, por lo anterior considera de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

suma importancia actualizar la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, sustituyendo en los Artículos correspondientes la palabra “Subsecretaría” por “Secretaría”, lo anterior para dar certeza jurídica a los actos y a acciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California Sur, así como a la Dirección de Seguridad Privada en el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la mencionada Ley, como lo es, regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad privada proporcionados por particulares que operen en todo el territorio del Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.

CUARTO.- Quienes integramos la Comisión Permanente de Seguridad Pública, una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa que se dictamina, coincidimos con los argumentos vertidos por el iniciador, por lo que esta Comisión de Estudio y Dictamen considera preciso realizar diversas modificaciones al Proyecto de Decreto presentado; ya que consideramos una obligación de las Diputadas y Diputados de mantener nuestro marco jurídico estatal armonizado, para su debida aplicación y con ello poder brindar certeza jurídica a nuestra sociedad, asimismo, exteriorizando con ello la validez de los actos y acciones de la Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones tendientes a la regulación de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de seguridad privada proporcionado por particulares que operen en el territorio del Estado.

Como ya se manifestó, se sustituye en los artículos correspondientes la denominación de “Subsecretaría” por “Secretaría”, en virtud de que en el Decreto 2516 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 16 de diciembre de 2017, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley del Sistema Estatal



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

de Seguridad Pública de Baja California Sur, en donde se elevó a rango de Secretaría a la entonces Subsecretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado. En ese sentido, en esta Comisión considera muy importante la propuesta de insertar de manera correcta la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública en la Ley de Servicios para el Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se propone que, además de modificar algunos de los artículos que formuló el iniciador en su propuesta, y que forman parte del Proyecto de Decreto que se presenta ante esta Asamblea se encuentran los siguientes: se reforme la fracción II al artículo 12, la fracción II del artículo 13, el párrafo primero del artículo 16, el artículo 32, el artículo 34, el primer párrafo del artículo 46, el último párrafo del artículo 53, el artículo 64, el primer párrafo y la fracción I del artículo 66, el artículo 87, y el segundo párrafo al artículo 88, lo anterior con el propósito de homologar mediante sustitución en los artículos que hace referencia la palabra “Subsecretaría” por “Secretaría”. Además de lo anterior, esta Comisión propone reformar el primer párrafo del Artículo 2, el artículo 4, el artículo 7, el primer párrafo del artículo 15, la fracción VI del artículo 22, el artículo 44, la fracción I del artículo 49 para sustituir la palabra “persona moral” por “persona jurídica”, esto con base en lo dispuesto en el Título Segundo denominado “De las Personas Jurídicas”, en particular en la fracción III del artículo 25 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que las personas de creación jurídica son: las sociedades civiles o mercantiles; por lo que de acuerdo a nuestra normatividad estatal cuando se hace referencia a una sociedad civil o mercantil debe de considerarse como personas jurídicas.

QUINTO.- En atención a los cambios propuestos por la Comisión Permanente de Seguridad Pública, derivado de los trabajos realizados en Comisión y en virtud de que las reformas impactan directamente en la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, la dictaminadora, remitió oficio solicitándole validara las reformas a la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, recibiendo oficio número SSPBCS/DSP/786/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, signado por su Titular, en el que su parte total informa a la dictaminadora que, “Al respecto tengo a bien validar totalmente el Proyecto de Decreto de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California Sur”.

SEXTO.- En virtud de las modificaciones establecidas en el considerando anterior, se estableció la necesidad de convocar a reunión de Comisión a las autoridades relacionadas en la materia de estudio, en ese sentido la Comisión se reunió en tres momentos con personal de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública en fechas 7, 15 y 24 de noviembre mediante invitaciones con número de oficio GVJ/159/2023 y GVJ/157/2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, GVJ/178/2023 y GVJ/178/2023 de fecha 08 de noviembre y GVJ/194/2023 y GVJ/192/2023 de fecha 15 de noviembre; donde emanó que además de las modificaciones propuestas por la Comisión de Seguridad Pública se atendiera la necesidad de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Servicios de Seguridad Privada con la finalidad de mejorar la operatividad de la Secretaría de Seguridad Pública y ofrecer un mejor servicio a las empresas de seguridad privada que operan en nuestro Estado en las que versan las siguientes: artículo 4, fracción VIII, IX, X y XI del artículo 27, la denominación del Capítulo III, artículo 34, fracción I y XXI del Artículo 45, tercer párrafo del Artículo 47, fracción XXXV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 57, fracción XIX, XX, XXI y XXII del Artículo 58, fracción IV y V del Artículo 59, fracción III inciso g) del artículo 98.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que una vez analizadas las propuestas por parte de la Comisión Permanente de Seguridad Pública, en conjunto con funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública y de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Subsecretaria de la Consejería Jurídica, consideramos procedente las propuestas planteadas y que forman parte del Proyecto de Decreto que se somete a consideración de esta Soberanía.

SEPTIMO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; al respecto, se informa que en cumplimiento a la disposición antes mencionada el 03 de mayo del año en curso, mediante oficio SFyA-DPyCP-0417/2023, emitido por el C.P. Fernando Flores Trasviña, Director de Política y Control Presupuestaria se realizó Dictamen de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la iniciativa que hoy nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“Si bien el Proyecto establece diversas atribuciones y actividades para ese ente público involucrado, en las evaluaciones al destino específico del gasto público del Proyecto referido, manifiesta que no generará un impacto en el Gasto Neto Total, Gasto Corriente o de Capital, por lo que no implica incrementos o mayores asignaciones presupuestarias adicionales al Presupuesto de Egresos 2023 para llevarlas a cabo en el presente ejercicio fiscal, por lo que se estima que no genera un impacto presupuestario adicional en las partidas del clasificador por Objeto del Gasto.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Al respecto, se determina que es presupuestalmente viable el instrumento denominado: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE PUBLICA LA REFORMA A LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, toda vez que únicamente incide en el marco legal de la actuación de la autoridad.”

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo único: Se reforman el primer párrafo del artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; el artículo 7; las fracciones II, VI y VIII del artículo 12; la fracción II del artículo 13; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; la fracción VI del artículo 22; el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones VIII y IX del artículo 27; el artículo 32; la denominación del Capítulo III; el artículo 34; el artículo 38; el artículo 40; el artículo 44; las fracciones I, XX y XXI del artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; la fracción I, y el inciso e) de la fracción III ambos del artículo 49; el último párrafo del artículo 53; el artículo 56; la fracción XXXV y XLV del artículo 57; las fracciones XIX y XX



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

del artículo 58; las fracciones III y IV del artículo 59; el artículo 64; el artículo 65; el primer párrafo y la fracción I del artículo 66; el artículo 70; el artículo 78; el artículo 80; el artículo 81; el artículo 85; el artículo 87; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 88; el primer párrafo del artículo 89; el artículo 95; el artículo 96; el inciso a) de la fracción III y el inciso g) de la fracción V, ambos del artículo 98; el artículo 100; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 108; el primer párrafo del artículo 109 y el artículo 128. Y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 27; un párrafo tercero al artículo 47; las fracciones XLVI y XLVII al artículo 57; las fracciones XXI y XXII al artículo 58 y la fracción V al artículo 59, todos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad privada proporcionados por particulares o **personas jurídicas** que operen en todo el territorio del Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.

...

...

Artículo 3. La **Secretaría de Seguridad Pública** y su dependencia la Dirección de Seguridad Privada son la autoridad competente para autorizar, regular, controlar, supervisar y sancionar los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades normadas en esta ley.

Artículo 4. ...

I.- **Academia:** Academia Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur;

II.- **Autorización:** El acto administrativo por el que la **Secretaría** permite a una persona, física o **jurídica**, prestar Servicios de Seguridad Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

III.- **Autorización federal:** El acto administrativo por el que la autoridad federal competente permite a una persona física o jurídica prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas del país;

IV.- **Capacitador externo:** Persona física o jurídica que se dedica a impartir cursos de capacitación acorde a las modalidades a empresas de seguridad privada y trabajadores, de acuerdo con la normativa de la STPS;

V.- **Capacitador interno:** La persona que, teniendo el carácter de trabajador en los términos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como función exclusiva impartir cursos de capacitación y adiestramientos a los demás trabajadores de la empresa en que preste sus servicios;

VI.- **Central de monitoreo:** Es el lugar donde se reciben las señales emitidas por los sistemas de alarma, que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para realizar las funciones de los servicios de monitoreo;

VII.- **Comité vecinal de vigilancia:** los grupos organizados de vigilancia vecinal, conformado por vecinos de una colonia o fraccionamiento.

VIII.- **CUIP:** Clave Única de Identificación Personal o Clave Única de Identificación Permanente;

IX.- **Dirección:** La Dirección de Seguridad Privada dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública**, de acuerdo con la estructura orgánica que señala el Reglamento de la **Secretaría**;

X.- **Inspectores:** Personal autorizado adscrito a la Dirección para realizar visitas y diligencias de inspección;

XI.- **Ley:** La Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur;

XII.- **Modificación:** El acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la Autorización



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

XIII.- Monitoreo Electrónico: Consiste en la instalación, recepción, clasificación seguimiento y administración de señales emitidas por sistemas de alarma y video vigilancia, así como dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas, sujetándose a la Ley de Video Vigilancia Del Estado de Baja California Sur y a su Reglamento.

XIV.- Municipios: Los del Estado de Baja California Sur.

XV.- Personal Operativo: Los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, contratados por el Prestador de Servicios;

XVI.- Prestador de Servicios: Persona física o **jurídica** con autorización para prestar servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;

XVII.- Prestatario: La persona física o **jurídica**, de derecho privado o público, que contrata o recibe los servicios de seguridad privada;

XVIII.- Registro: El Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada, incluida la información de las personas físicas o **jurídicas** que hayan obtenido autorización por autoridad federal competente para prestar servicios de seguridad privada;

XIX.- Reglamento: El Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur.

XX.- **Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad en un periodo de seis meses;**

XXI.- Revalidación: El acto administrativo por el que se refrenda la Autorización;

XXII.- **Revocación: El acto administrativo por el que se cancela la autorización emitida por la Secretaría;**

XXIII.- Secretaría: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** Baja California Sur;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

XXIV.- Servicios De Seguridad Privada: Actividad a cargo de los particulares autorizada y regulada por la **Secretaría** a través de la Dirección, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la prestación de servicios de seguridad y protección personal; de bienes; traslado de bienes o valores; de la información; sistemas de prevención y responsabilidades; fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos de seguridad pública o privada; servicios de blindaje; instalación, fabricación y operación de sistemas electrónicos de seguridad, sistemas o unidades de posicionamiento global, incluidos los sistemas de video vigilancia de cualquier tipo, fijos, móviles y aéreos; capacitación y adiestramiento en materia de seguridad privada; así como aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública; y por tanto solo las personas físicas o **jurídicas** que se encuentren bajo este supuesto podrán ejercerlas, con las únicas limitantes que esta misma ley impone, quedando prohibido estrictamente que corporaciones de seguridad publica suministren estos servicios a prestatarios de los mismos;

XXV.- Sistema de Alarmas: Son sistemas que constan de diversos dispositivos electrónicos instalados en muebles e inmuebles cuya función es disuadir y detectar incidencias. Para el caso de que se haya contratado el servicio de monitoreo electrónico, el sistema las reportará automáticamente a una central de monitoreo;

XXVI.- Sistema de Redundancia: Es la acción a través de respaldos físicos y tecnológicos para casos de contingencia, fallas de equipos o sistemas, fallas en las comunicaciones o en el suministro eléctrico que asegure la continuidad de la prestación del servicio de monitoreo;

XXVII.- **Suspensión: El acto administrativo por el que se suspenden los efectos de la autorización emitida por la Secretaría;**

XXVIII.- **Vehículo escolta: Se refiere al vehículo o vehículos designados para la prestación de los servicios o actividad de seguridad personal, distintos al vehículo en el que viaja la persona a la que se brinda el servicio, y**

XXIX.- Las demás que se establezcan en el Reglamento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Artículo 7. Para prestar Servicios de Seguridad Privada deberá contarse con la Autorización y Registro correspondientes. Las personas físicas o **jurídicas** que, sin haber observado estos requisitos, proporcionen servicios de esta naturaleza en cualquiera de sus modalidades, serán sancionadas en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les pudiere resultar.

Artículo 12 ...

I...

II.- Bajo su más estricta responsabilidad, recabará y valorará los requisitos previstos en la Ley para la emisión de la Autorización con motivo de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado y en su caso, la Revalidación, Modificación, Suspensión o Revocación de dicha Autorización en los términos previstos en el presente ordenamiento; mismas resoluciones que serán signadas por el Titular de la **Secretaría**;

III a la V.- ...

VI. Realizar visitas de inspección y verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; previa autorización del Titular de la **Secretaría**;

VII .- ...

VIII.- Presentar proyectos de resolución para la imposición y ejecución de sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley al Titular de la **Secretaría**;

IX a la XII.- ...

Artículo 13.- ...

I.- ...

II.- En los estrados públicos de la **Secretaría**, y

III.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Artículo 15. Las notificaciones personales al Prestador de Servicios se practicarán en el domicilio de su oficina matriz o en la sucursal. Tratándose de personas **jurídicas**, las notificaciones se harán por conducto de persona con facultades para representar al Prestador de Servicios.

...
...

Artículo 16. Cuando no fuere posible realizar la notificación en los casos a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley, el acuerdo o resolución de que se trate se fijará en los estrados públicos de la **Secretaría** surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se haya fijado.

...
...

Artículo 17. La Dirección propondrá al Titular de la **Secretaría** convenios o acuerdos con autoridades federales, estatales y municipales con la finalidad de establecer lineamientos, acuerdos, mecanismos e intercambio de información relacionados con los Servicios de Seguridad Privada, que posibiliten:

I a la V.- ...

Artículo 22. ...

I a V.- ...

VI.- Escritura Pública que contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de personas **jurídicas**;

VII a VIII.- ...

...

Artículo 24.- ...

La presente Ley es aplicable, en lo conducente, al Prestador de Servicios a que se refiere este artículo, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma deberán otorgar una póliza de fianza para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como para responder por los daños y perjuicios que con motivo del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

desempeño de sus actividades ocasionen y en su caso, para el pago de sanciones económicas impuestas por **la Secretaría** y autoridades competentes.

Artículo 27. Es competencia de la **Secretaría** autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

I a VII.- ...

VIII.- Fabricación, diseño, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta, instrumentos, artículos o accesorios de seguridad pública o privada;

IX.- Capacitación y adiestramiento en materia de seguridad privada;

X.- Actividades de vigilancia interna realizadas por comités vecinales, en una colonia o fraccionamiento **y cuya funciones y regulación se establece en el Reglamento de la presente ley, y**

XI.- Las demás que se establezcan en el Reglamento.

...
...

Artículo 32. En caso de que el Prestador de Servicios subcontrate el servicio de monitoreo, la subcontratación deberá ser aprobada por la Dirección, pero la responsabilidad de la prestación del servicio recae sobre el Prestador de Servicios que contrato el prestatario. En el entendido que la persona física o jurídica que subcontratada deberá contar con autorización por parte de la **Secretaría** para prestar el servicio de monitoreo.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN, REVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 34. La Autorización, Modificación, Revalidación, **Suspensión y Revocación** que la **Secretaría** otorgue al peticionario para ser Prestador de Servicios, queda sujeta al estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. En el entendido que la Dirección, bajo su más estricta responsabilidad será la encargada de cuidar el cumplimiento de dichos requisitos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Artículo 38.- En caso de que la documentación o información no cumpla con las condiciones a que se refiere el artículo anterior, o se presente incompleta, la **Secretaría** prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le haga saber tal situación, corrija las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado las haya subsanado, la Revalidación será denegada.

Artículo 40. El peticionario que haya obtenido la Autorización o Revalidación, podrá solicitar por escrito la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que preste el servicio, anexando a su petición, organigrama de cada nueva modalidad, manuales de procedimientos para cada nueva modalidad que solicite, así como equipo y programa de capacitación para sus nuevas modalidades, En este caso, la **Secretaría** resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que cumpla con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada.

Artículo 44. Podrán prestar los Servicios de Seguridad Privada a que se refiere esta Ley, las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas **jurídicas** constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 45...

I. Ser persona física o **jurídica** de nacionalidad mexicana, cuyo objeto social sea la prestación de Servicios de Seguridad Privada conforme a las modalidades establecidas en el artículo **27** de la presente Ley;

II a la XIX.- ...

XX.- Exhibir los documentos correspondientes con los que acredite su Registro de Marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y

XXI.- Los demás que determine la **Secretaría**, y las que se establezcan en el **Reglamento**.

Artículo 46. El Prestador de Servicios que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino, equino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la **Secretaría** el cumplimiento de la Norma Oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

I a la V.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

...

Artículo 47. ...

...

Se exceptúan del presente requisito a los comités o grupos organizados de vigilancia vecinal, conformados por vecinos de una colonia o fraccionamiento y cuya función se delimita a dicha zona y su regulación se contempla en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 49. ...

I.- Presentar documentación que compruebe que el Personal Operativo está debidamente capacitado para desempeñarse en la modalidad en que prestará el servicio y haber aprobado los cursos de capacitación impartidos por las instituciones o personas físicas o **jurídicas** autorizadas por la Dirección;

II.- ...

III.- ...

a) al c).- ...

d).- Original y copia de la constancia de no antecedentes penales, e

e).- Examen médico y toxicológico con antigüedad no mayor a **tres** meses.

Artículo 53...

I a la VIII.- ...

En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refiere este artículo, la **Secretaría** le notificará al interesado que deberá subsanarlas dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Artículo 56. La **Secretaría** se abstendrá de otorgar la Autorización a quien pertenezca a las instituciones de seguridad pública federal, estatal o municipal, o bien, a las Fuerzas Armadas.

Artículo 57. ...

I a la XXXIV.- ...

XXXV.- Tratándose de Prestadores de Servicios que operen en la modalidad traslado de valores prevista en la fracción III del artículo **27** de la presente Ley, deberán utilizar vehículos blindados en óptimas condiciones de servicio;

XXXVI a la XLIV.- ...

XLV.- Tratándose de personal operativo que operen en la modalidad de la fracción I del artículo 27 de la presente ley, deberán abstenerse de utilizar o trasladar personal distinto al registrado ante la Secretaría, debiendo portar en todo momento, identificación de la empresa de seguridad privada, licencias particulares colectivas de armas y Cuip;

XLVI.- Tratándose de vehículos escolta designados para la prestación de los servicios o actividad de seguridad personal, el mismo deberá rotularse en lugares visibles de su carrocería la siguiente información: denominación, logotipo, número de autorización y las palabras vehículo escolta, y

XLVII.- Las demás que establezca la presente Ley, y su Reglamento.

Artículo 58. ...

I a la XVIII.- ...

XIX.- Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia; además de regirse por los principios de actuación y desempeño;

XX.- Realizar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, a menos que sea con conocimiento y autorización previa del Prestador de Servicios; así como, denunciar cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

XXI.- El personal operativo con portación de armas de fuego deberá utilizar obligatoriamente la cedula de identificación que emite la empresa de seguridad privada, así como brindar las facilidades a las autoridades estatales y municipales en la materia al momento de realizar las revisiones o supervisiones correspondientes, y

XXII.- Las demás que se establezcan del Reglamento.

Artículo 59. ...

I y II.- ...

III.- Cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento;

IV.- El personal operativo de las empresas de seguridad, únicamente utilizarán el uniforme, armamento, vehículos y equipo en los lugares y horarios establecidos para la prestación de los servicios acorde a la modalidad autorizada, y

V.- Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 64. La Dirección en coordinación con la Academia de Seguridad Pública generará un padrón de capacitadores especializados y acreditados con conocimientos teóricos y prácticos en materia de Seguridad Privada, los cuales serán certificados y evaluados por esta. El padrón será actualizado de manera constante y publicado en el portal electrónico de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Estado, los primeros cinco días de cada mes, para tal efecto cada uno de los instructores o bien la Institución Privada acreditados contarán con un número de registro que le permitirá impartir capacitación en instalaciones propias, del prestador de servicios o de La Academia de Seguridad Pública del Estado, previo pago de derechos correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 65. El Titular de la Dirección y el personal adscrito a ésta, con el objeto de comprobar que las actividades de los Servicios de Seguridad Privada se realicen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, llevará a cabo visitas de inspección y verificación, las cuales podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

segundas en cualquier tiempo, pudiendo ser por determinación de la **Secretaría** o en atención a denuncia o queja que se reciba en contra del Prestador de Servicios o del Personal Operativo.

Artículo 66. Para practicar una visita de inspección y verificación, deberá estar precedida ineludiblemente de orden de inspección escrita, expedida por la **Secretaría** en la que se precisará lo siguiente:

I.- Nombre y firma del Titular de la **Secretaría** que la expide;

II a la VII.- ...

Artículo 70. Al constituirse en las oficinas o establecimientos del Prestador de Servicios, el personal actuante procederá a identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por la **Secretaría** que lo acredite para desempeñar dicha actividad. La diligencia deberá entenderse con el Prestador de Servicios o con quien tenga facultades para representarlo, haciéndole entrega de la orden de inspección y verificación.

Artículo 78. La Dirección dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la inspección y verificación o, en su caso, al concluir el término a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, dictará acuerdo en el cual determinará si ha lugar a establecer observaciones o recomendaciones y en su caso, si resulta procedente iniciar el procedimiento para la aplicación de sanciones, considerando en dicho acuerdo el resultado de la inspección, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el Prestador de Servicios. Dicho acuerdo será firmado por el Titular de la **Secretaría** bajo la más estricta responsabilidad del Director, quien firmará el mismo con la leyenda: estudió y acordó con el **Secretario**.

Artículo 80. La Dirección podrá en cualquier momento solicitar por conducto del Titular de la **Secretaría**, el apoyo de las autoridades de seguridad pública estatal o municipal, para la realización de las visitas de inspección y verificación.

Artículo 81. El Titular de la Dirección o el personal adscrito a ésta, cuentan con facultades para realizar visitas de inspección y verificación al Personal Operativo en los establecimientos en donde presten sus servicios; dichas visitas serán de carácter aleatorio y se realizarán con el objeto de verificar que los elementos cumplan con las obligaciones establecidas en este ordenamiento, previa autorización escrita del Titular de la **Secretaría**.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Artículo 85. Recibida la queja, el **Secretario** dictará acuerdo en el que se resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor. Dicho acuerdo será elaborado por el Director bajo su más estricta responsabilidad y firmado por el **Secretario**.

Artículo 87. Cuando la denuncia o queja no proporcione elementos que permitan la identificación del Prestador de Servicios o del Personal Operativo involucrado, la Dirección, podrá realizar las diligencias que estime conducentes a fin de obtener datos que hagan posible la identificación. En caso de no obtenerse los elementos necesarios, se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido, previo acuerdo con el Titular de la **Secretaría**.

Artículo 88. El **Secretario** a través de la Dirección, de conformidad con esta Ley, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno, así como la salud y seguridad pública, podrá adoptar como medida de seguridad la suspensión temporal, parcial o total de las actividades en la prestación de Servicios de Seguridad Privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la **Secretaría** a través de la Dirección podrá ordenar la medida de seguridad y su ejecución de inmediato:

I y II .- ...

Asimismo, la **Secretaría** a través de la Dirección podrá acordar de manera inmediata la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de Servicios de Seguridad Privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos sin acreditar su legal posesión o inscripción, autorización y registro ante la Dirección.

...

Artículo 89. Las resoluciones de la **Secretaría** que impongan sanciones, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

I a la V.- ...

...

Artículo 95. Las sanciones impuestas a los Prestadores de Servicios, serán difundidas a costa de éste en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado y en la página electrónica de la **Secretaría**.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Artículo 96. La **Secretaría** podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones señaladas en este Capítulo. Asimismo, de conformidad con las leyes federales de la materia, hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional la sanción impuesta.

El Secretario podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones señaladas en este Capítulo. Asimismo, de conformidad con las leyes federales de la materia, hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional la sanción impuesta.

Artículo 98. ...

I y II.- ...

III.- ...

a).- Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, IX, X, XIII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 57 de esta Ley;

b) y c).- ...

IV y V.- ...

a) al f).- ...

g).- Transgredir lo previsto en las fracciones VII, XII, XXV, XXX, XXXIV, XXXVI, XLVI y XLVII del artículo 57, XXI y XXII del artículo 58 y IV del artículo 59 de la presente Ley;

h) al I).- ...

Artículo 100. Iniciado el procedimiento, el Titular de la **Secretaría** dictará acuerdo ordenando citar a una audiencia al quejoso, así como al Prestador de Servicios, señalando día y hora para su celebración, con la finalidad de que hagan las manifestaciones que consideren convenientes, ofrezca pruebas y alegatos, apercibiéndolos que de no acudir a dicha audiencia se tendrán por ciertos los hechos atribuidos.

Artículo 108. Las resoluciones que emita la **Secretaría** contendrán:

I a la V.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

VI.- Los puntos resolutiveos y,

VII.- Nombre y firma del titular de la **Secretaría**.

Artículo 109. Los Prestadores de Servicios podrán interponer en contra de los acuerdos o resoluciones emitidas, por la **Secretaría**, inclusive las que pongan fin al procedimiento, el recurso de reconsideración por medio de escrito libre que deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la notificación, ante la misma **Secretaría**, acompañado de la copia de la resolución que se impugna y la notificación respectiva, así como las pruebas en que lo sustente.

...

Artículo 128. La **Secretaría** a través de la Dirección será la encargada de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por contravenir las obligaciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ARMANDO AGUILAR PANIAGUA, EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.

ATENTAMENTE.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA**

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
SECRETARIA**

**DIP. JUAN PÉREZ CAYETANO
SECRETARIO**